

EVALUACION Y PREVENCIÓN DE LA MORTALIDAD INCIDENTAL

Informes de los Miembros

5.1 La Comisión, al considerar este punto, estaba en posesión de los informes de Australia, Japón, República de Corea, URSS, Reino Unido y Estados Unidos, los cuales describían las medidas que se han tomado para evaluar y prevenir la mortalidad de los recursos vivos marinos antárticos causadas por enredos e ingestión de desechos marinos de origen humano vertidos al mar continuamente y por capturas accidentales durante las operaciones pesqueras comerciales.

Desechos Marinos

5.2 La Comisión, al considerar el informe del Comité Científico, señaló que el Reino Unido tiene intenciones de continuar con las prospecciones de playas en Georgia del Sur e instó a los Miembros a introducir los métodos que se aplican en Georgia del Sur a otras áreas.

Pesquería de Palangre

5.3 Recordando las discusiones en relación a la mortalidad incidental de las aves marinas en la pesquería de palangre que condujeron a la adopción de la Resolución 5/VIII (CCAMLR-VIII, párrafos 24 y 107), tomando en consideración los documentos presentados por Australia (CCAMLR-IX/14 Rev. 1 y CCAMLR-IX/BG/17) y, en particular, el asesoramiento del Comité Científico (SC-CAMLR-IX, párrafo 7.14), la Comisión estuvo de acuerdo en que la conducción de la pesquería de palangre deberá ser regulada de tal manera que se reduzca a un mínimo la mortalidad incidental de las aves marinas.

5.4 Por consiguiente, la Comisión acordó adoptar las recomendaciones del Comité Científico con respecto a la pesquería de palangre en el Area de la Convención (SC-CAMLR-IX, párrafo 7.14) que son:

- (i) notificar la información de mortalidad incidental especificada en el párrafo 52 de CCAMLR-VIII. (Esta se incluye ahora en la Medida de Conservación 26/IX);
- (ii) proporcionar los datos necesarios para determinar el mejor método para reducir la mortalidad de las aves marinas, a saber:

- posición en el buque del despliegue de palangres y brazoladas (costado, popa o aleta);
 - longitud de las brazoladas;
 - cantidad de brazoladas (= número de anzuelos);
 - peso de las brazoladas y colocación de lastre de fondo en la línea madre;
 - peso promedio del cebo;
 - velocidad promedio del buque al calar el palangre;
 - hora de inicio y término del proceso de calada (hora local);
- (iii) que, hasta que se proporcionen y evalúen los datos requeridos bajo (i) y (ii), se lleven a cabo las siguientes modificaciones a las técnicas de pesca de palangre:
- el despliegue en todos los buques de palangre de una caña de curricán y una cuerda “espantapájaros” (especificado en CCAMLR-IX/BG/14, Rev. 1);
 - el requisito de que la operación pesquera se lleve a cabo de tal manera que los cebos se hundan inmediatamente;
 - se calen los palangres solamente en la noche;
 - se prohíba el vertido de desperdicios o desechos de pescado al mar mientras las operaciones de palangre están en progreso; y
- (iv) tomar medidas para apostar observadores científicos en los buques palangreros.

5.5 Algunos Miembros opinaron que sería conveniente ampliar las medidas en el párrafo 5.4 (iii) y aplicarlas a través de una Medida de Conservación. Se propuso una Medida de Conservación preliminar (Anexo 6) pero algunos Miembros opinaron que los detalles técnicos de estas medidas adicionales necesitan ser considerados más a fondo por los expertos nacionales. Otras delegaciones opinaron que las medidas adicionales deberían implementarse tan pronto como sea posible.

5.6 La Comisión acordó que los Miembros investigaran el empleo de y, donde fuese posible, aplicaran las medidas adicionales estipuladas en la Medida de Conservación preliminar. También se acordó que la adopción formal de la Medida de Conservación fuera debatida nuevamente en la próxima reunión de la Comisión.

5.7 Con respecto al párrafo 5.4 (iv) anterior, la delegación de la URSS invitó a los Miembros a que envíen observadores a los buques palangreros soviéticos para que observen las técnicas de pesca y controlen la mortalidad incidental que pueda ocurrir.

Pesquería de Redes de Enmalle de Deriva

5.8 De acuerdo con el Artículo 13 del Reglamento de la Comisión, el Presidente invitó al representante de ASOC a dirigirse a la Comisión. El representante llamó la atención de la Comisión a dos estudios recientes acerca de la mortalidad incidental relacionada con las operaciones de pesca con redes de enmalle de deriva. Estos estudios realizados en el Mar de Tasman y en el Pacífico Norte, mostraron una gran mortalidad de tiburones, mamíferos marinos, tortugas marinas y aves en estas pesquerías.

5.9 Varias delegaciones destacaron las pesquerías con redes de enmalle de deriva a gran escala no reguladas en las áreas adyacentes al Área de la Convención de la CCRVMA realizadas posiblemente por países no afiliados y expresaron preocupación por los posibles efectos de estas pesquerías en los recursos marinos antárticos, además del peligro que representan para el ecosistema marino y sus recursos debido a las redes perdidas o abandonadas. Estas redes pueden causar la mortalidad de los organismos marinos y contribuir a la acumulación de desechos en el mar.

5.10 Algunas delegaciones recalcaron que este tipo de pesquería amenaza el ambiente marino, tanto dentro como fuera de los límites de jurisdicción nacional y, por lo tanto, deberá ser tratado por la CCRVMA en un contexto global.

5.11 Los Estados Unidos presentaron una propuesta pidiendo la prohibición del uso de las redes de enmalle de deriva en el Área de la Convención (CCAMLR-IX/13). Se señaló que la pesquería pelágica con redes de enmalle de deriva a gran escala captura indiscriminadamente una gran cantidad de mamíferos marinos, aves y otras especies no objetivo, incluyendo especies ícticas de valor comercial (SC-CAMLR-IX/BG/8).

5.12 La Comisión observó que la Asamblea General de las Naciones Unidas promulgó recientemente una resolución (UNGA 44/225) que recomienda- *inter alia*- la prohibición de la expansión de las pesquerías con redes de enmalle de deriva a gran escala hasta que se disponga de pruebas estadísticamente fidedignas que indiquen que este tipo de pesca no tendrá efectos inaceptables.

5.13 La delegación del Japón destacó a la Comisión que la moratoria establecida por la Resolución de las Naciones Unidas entrará en vigor el 30 de junio de 1992, estará sujeta a una revisión una vez que se disponga de información de una investigación científica. Esta delegación entendió que la pesca con redes de enmalle de deriva es imposible de realizar en el Área de la Convención bajo esta moratoria.

5.14 En su última reunión, celebrada en Brasil en julio de 1990, el Comité Científico para la Investigación Antártica (SCAR) examinó el tema de la pesca con redes de enmalle de deriva y adoptó una resolución pidiendo a la Comisión que prohíba el empleo de estas redes en el Área de la Convención. Al examinar estas medidas y reconociendo que en estos momentos no se realiza este tipo de pesca en el Área de la Convención, el Comité Científico infiere que la introducción de pesquerías con redes de enmalle de deriva está prohibida (SC-CAMLR-IX, párrafo 7.22).

5.15 La Comisión adoptó la Resolución 7/IX que declara que, de acuerdo con la Resolución 44/225 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, no se aumentará la pesquería pelágica a gran escala con redes de enmalle de deriva en el Área de la Convención.

5.16 Con respecto a esto, se acordó también que de conformidad con el Artículo X, la Comisión pondrá esta Resolución en conocimiento de cualquier Estado no afiliado a la Convención, cuyos ciudadanos o buques realizan pesca pelágica a gran escala con redes de enmalle de deriva.

RESOLUCION 7/IX

Pesca con redes de enmalle de deriva en el Área de la Convención

1. La Comisión ratificó el objetivo de la Resolución 44/225 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la pesca pelágica a gran escala con redes de enmalle de deriva, la cual requiere- *inter alia*- el cese de cualquier expansión de este tipo de pesca en alta mar. Reconociendo la concentración de los recursos vivos marinos en las aguas antárticas, se observó que la pesca pelágica a gran escala con redes de enmalle de deriva puede ser un método de pesca altamente indiscriminado y costoso, y una amenaza para la conservación efectiva de los recursos vivos marinos. Si bien en la actualidad ningún Miembro lleva a cabo este tipo de pesca en el Área de la Convención, la Comisión manifestó su preocupación por el posible impacto en los recursos vivos marinos, si se introdujera este método de pesca en el Área de la Convención.

2. Con este propósito, la Comisión acordó, de conformidad con la Resolución 44/225 de las Naciones Unidas, que no habrá expansión de la pesca pelágica a gran escala con redes de enmalle de deriva en el Area de la Convención.

3. Se acordó que, de conformidad con el Artículo X, la Comisión pondrá esta Resolución en conocimiento de cualquier Estado no afiliado a la Convención, cuyos ciudadanos o buques realizan pesca pelágica a gran escala con redes de enmalle de deriva.